

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-873/2015.

**ACTOR:** PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO MUNICIPAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA DE FINANZAS O  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN,  
FINANZAS Y PROMOCIÓN DE  
INGRESOS DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARLOS ORTIZ  
MARTÍNEZ Y MARTÍN JUÁREZ  
MORA.

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-873/2015**, promovido *per saltum* por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, a fin de impugnar “la

violación al derecho de afiliación, asociación y al trabajo por la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, acto omisivo que resulta determinante para el funcionamiento del Comité Directivo Municipal, pues impide el correcto desempeño del cargo al afectar el patrimonio del Partido Político a nivel municipal, de tal manera que impide participar en condiciones de equidad e igualdad en relación con los otros partidos en este proceso electoral 2015 y obstaculiza y retarda gravemente realizar las actividades de forma efectiva tanto ordinarias como de campaña, así mismo lesiona nuestro derecho al trabajo al no percibir salario por el desempeño del cargo, ocasionando daño patrimonial a los suscritos y nuestras familias”; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes:** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Convocatoria para la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS

INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

**2. Instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.** El veinticinco de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación, toma de protesta y elección de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California.

**3. Convocatoria para la instalación de consejos municipales y elección del Comité Ejecutivo Municipal.** El ocho de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, emitió la Convocatoria para la instalación de los consejos municipales y elección del Comité Ejecutivo Municipal.

**4. Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.** Por haber sido registro único postulado para la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal, el veintidós de noviembre siguiente, Julio Octavio Rodríguez Villarreal fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

**5. Constancia de Mayoría.** En virtud de lo expresado en el punto que antecede, el doce de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la constancia de mayoría que acredita a Julio Octavio Rodríguez Villarreal como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

**6. Informe financiero por el ejercicio de 2014.** El once de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, presentó el informe financiero por el ejercicio 2014 al Consejo Municipal respectivo.

**7. Solicitud de depósito de ministraciones.** El inmediato quince de enero, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, solicitó que se depositaran vía electrónica las ministraciones mensuales del financiamiento público a la cuenta que proporcionó para tales efectos.

**8. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California en 2015.** El veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta relativo a la "Determinación del monto total y

distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

**9. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California.** El diecinueve de febrero pasado, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el Dictamen número cuarenta y uno relativo a la “Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

**10. Solicitud de financiamiento.** Expresa el enjuiciante, que el nueve y veintitrés de marzo solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de ese partido político en Mexicali, Baja California; sin embargo, el Titular de la referida Secretaría de Finanzas ha omitido asignar los recursos correspondientes.

**11. Solicitud de financiamiento.** Aduce el promovente, que desde el mes de noviembre de dos mil catorce y hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que originó el presente juicio ciudadano, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, han solicitado el financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, al Presidente, Secretario General

y Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en esa entidad federativa; así como al representante financiero del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, sin que hayan recibido el financiamiento solicitado.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación del escrito de demanda.** Por escrito presentado el seis de abril de dos mil quince, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de ese partido en Mexicali, Baja California, promueve per saltum, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar “la violación al derecho de afiliación, asociación y al trabajo por la omisión de encargarse de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del Partido y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Mexicali, Baja California, acto omisivo que resulta determinante para el funcionamiento del Comité Directivo Municipal, pues impide el correcto desempeño del cargo al afectar el patrimonio del Partido Político a nivel municipal, de tal manera que impide participar en condiciones de equidad e igualdad en relación con los otros partidos en este proceso electoral 2015 y obstaculiza y

retarda gravemente realizar las actividades de forma efectiva tanto ordinarias como de campaña, así mismo lesiona nuestro derecho al trabajo al no percibir salario por el desempeño del cargo, ocasionando daño patrimonial a los suscritos y nuestras familias”.

**2. Remisión a esta Sala Superior.** Mediante escrito de nueve de abril, signado por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, se remitió el escrito de demanda aludido en el punto que antecede, así como sus anexos; el informe circunstanciado respectivo y las constancias de publicitación atinentes.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-873/2015** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado el mismo día, mediante oficio TEPJF-SGA-3346/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

**4. Radicación.** Por auto de quince de abril del presente año, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

En el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver la controversia planteada por la parte actora, así como el órgano, ya sea jurisdiccional o partidista, competente para conocer del asunto citado al rubro.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** De conformidad con la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para determinar, con exactitud, la intención del promovente; es decir, que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si la parte actora plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En ese sentido, la parte actora señala en su escrito de demanda, en síntesis, los motivos de disenso siguientes:

**a)** La violación al derecho de afiliación, de asociación y al trabajo, por la omisión de la Secretaría de Finanzas o Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de realizar y verificar la correcta

distribución de las prerrogativas de dicho partido político y la consecuente asignación del financiamiento correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California.

**b)** La omisión de la Secretaría de Finanzas o Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de entregar el financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de ese partido político en Mexicali, Baja California.

**c)** Que la falta de financiamiento público resulta determinante para el funcionamiento del citado Comité, pues se impide el correcto desempeño del cargo al afectar el patrimonio del partido político a nivel municipal, de tal manera que impide participar en condiciones de equidad e igualdad en relación con los otros partidos en este proceso electoral 2015 y obstaculiza y retarda gravemente realizar las actividades de forma efectiva tanto ordinarias como de campaña.

**d)** Que la omisión de entregar el financiamiento aludido, lesiona el derecho al trabajo de quienes integran el Comité Ejecutivo Municipal de ese partido político en Mexicali, Baja California, al no percibir salario por el desempeño del cargo, ocasionándoles un daño patrimonial a ellos y sus familias.

En esta tesitura, en la especie, del análisis integral de la demanda se advierte que el actor aduce que desde el mes de noviembre de dos mil catorce y hasta la fecha de presentación

del escrito de demanda que derivó en el juicio ciudadano al rubro indicado, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, han solicitado el financiamiento público que le corresponde a dicho Comité, al Presidente, Secretario General y Secretaría de Finanzas, todos del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en esa entidad federativa; así como al representante financiero del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, sin que hayan recibido el financiamiento solicitado.

Asimismo, expresa el promovente que el nueve y veintitrés de marzo del año en curso, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el financiamiento público que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de ese partido político en Mexicali, Baja California; sin embargo, el Titular de la referida Secretaría de Finanzas ha omitido asignar los recursos correspondientes.

En ese sentido, la **pretensión** de la parte actora consiste en combatir lo que considera una **omisión del órgano de finanzas** del Partido de la Revolución Democrática de destinar el financiamiento anual necesario para las actividades del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California. Ello es así, porque la Secretaría de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática señalada como responsable, ha sido **omisa en dar una respuesta** a las

solicitudes de entrega de financiamiento realizadas, según aduce el actor, el nueve y veintitrés de marzo del año en curso.

**TERCERO. *Improcedencia y reencauzamiento.*** Esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos b), y d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado en el presente medio de impugnación, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, incisos b), *in fine* y d) de la Ley adjetiva federal citada establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales los actos impugnados pudieran ser modificados, revocados o anulados, cuando sea acogida la pretensión del demandante.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la ley citada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en

aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa y defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas locales, así como las contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo,

el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.

Los anteriores razonamientos encuentran su fundamento en la *ratio essendi* de la jurisprudencia número **5/2005**, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, la parte actora señala como acto impugnado, la omisión del órgano de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, de destinar el financiamiento anual necesario al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, a fin de realizar las funciones que le son encomendadas por la normativa partidista.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el principio de definitividad que rige en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue inobservado por la parte actora, al pasar por alto lo previsto en los artículos 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se prevé lo siguiente:

**Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

[...]

**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia;

[...]

De lo anterior, es posible advertir con claridad que los actos partidistas que la parte actora reclama en esta vía, debieron ser impugnados ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la queja regulada por el artículo 17, inciso a), que ha sido transcrito, a través de la cual, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es competente para conocer, entre otros, de actos y omisiones reclamadas a los órganos o a los integrantes de los órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, la parte actora debió agotar la vía partidista antes señalada, siendo que ésta era apta para impugnar las omisiones que combate en esta instancia.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que la parte actora promueva, *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en el caso no se justifica dicha excepción al principio de definitividad.

Acorde con las directrices asentadas, este Tribunal Electoral ha sostenido el actor queda exonerado de acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales o en los reglamentos partidistas, cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio. Es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I Jurisprudencia, páginas 272 y 273.

El deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo que antecede, se debe apuntar que, de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen derecho a auto organizarse, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior de los mismos.

En atención a las anteriores consideraciones, se debe estimar que para el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, en aplicación de la jurisprudencia **12/2004**, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.", se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a)** Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado.
  
- b)** Que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse al acto o resolución.
  
- c)** Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman, pues en el escrito de demanda se identifican las omisiones impugnadas, mismas que han quedado precisadas en la presente resolución; se evidencia claramente la voluntad de la parte enjuiciante de inconformarse contra dichas omisiones; asimismo, con el reencauzamiento de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que no compareció tercero interesado a formular alegaciones.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera procedente el reencauzamiento de este medio a la queja prevista en el artículo 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el entendido de que, se insiste, ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia de la misma, lo que corresponderá resolver al órgano partidista competente.

De igual forma, lo expuesto no implica la imposibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente, por lo que quedan a salvo los derechos del demandante.

En consecuencia, se deberá reencauzar el presente medio de impugnación al recurso de queja previsto en el artículo 17, inciso a), del citado Reglamento, que es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que dicho órgano sustancie la demanda en esa vía y, en breve plazo, emita la determinación que conforme a su normativa interna corresponda, debiendo informar a esta

Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte la resolución correspondiente.

En similares condiciones fue resuelto por esta Sala Superior, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con el número de expediente SUP-JDC-2577/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor; **por** oficio al órgano partidista responsable, así como a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con copia de este acuerdo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA EN FUNCIONES**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

